INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de julio de 2022 A despacho de la señora juez, la presente demanda. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTER No. 1495
Referencia: Ejecutivo MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.937 –0
catalina.mera@itau.co.
Apoderada: JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR
jessicam@jorgenaranjo.com.co.
Demandado: HENRY BORRERO ROJAS. C.C. No. 16.662.768
Radicación: 76001400300002022-0045400

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA promovida por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, en contra de HENRY BORRERO ROJAS, reúne las exigencias de los Artículos 621y 709 del Código de Comercio y 422, 468 y siguientes del C.G. del Proceso, por lo que se librará el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENASE a la parte demandada HENRY BORRERO ROJAS, con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.1 CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/C ($56.902.965), por concepto de capital insoluto

1.2 Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia de Colombia, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

1.3 Sobre las costas del proceso, el juzgado se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora **JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR**, portador de la T.P. No. 289.600 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AM

Estado No. 112

07 de julio de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9438eb69ebceb4fdf07701310464c4c21e2c6259a340a1a8f7077fa4cd0e45ee**
Documento generado en 05/07/2022 07:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 30 de junio del año dos mil veintidós (2.022) según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 304904, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 30 de junio del año dos mil veintidós (2.022). Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 30 de junio del año dos mil veintidós (2.022).

MAIRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 30 de junio del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTER No. 1498
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROMOTORA NARANJO GUTIERREZ Y CIA S. EN C.
promotoranaranjogutierrez@gmail.com
APODERADO: ALBERTO ANTONIO NARANJO HENAO
representacionesjuridicas2011@gmail.com

DEMANDADOS: STEPHANIA REBELLON MIRANDA
DIANA MARCELA MOLINA CARDONA
MARIA ALEXANDRA MANRIQUE MARIN
KATHERINE DIOSA OSPINA

RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00371-00

La demanda de Ejecución de **MINIMA CUANTÍA** incoada reúne los requisitos de los arts. 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a las parte demandadas, a las señoras: **STEPHANIA REBELLON MIRANDA** C.C. 1.144.171.509, **DIANA MARCELA MOLINA CARDONA** C.C. 1.141.191.592, **MARIA ALEXANDRA MANRIQUE MARIN** C.C. 1.144.181.002 y **KATHERINE DIOSA OSPINA** C.C. 1.143.944.924, vecinas de la ciudad de Cali, pagar a favor de **PROMOTORA NARANJO GUTIERREZ Y CIA S. EN C ,** dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- CAPITAL

a. Por la suma de 550.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero del 2022, de conformidad con el contrato de arrendamiento del 7 de noviembre de 2021.

b. Por la suma de 550.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo del 2022, de conformidad con el contrato de arrendamiento del 7 de noviembre de 2021.

c. Por la suma de 550.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril del 2022 de conformidad con el contrato de arrendamiento del 7 de noviembre de 2021.

d. Por la suma de 550.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre del 2022, de conformidad con el contrato de arrendamiento del 7 de noviembre de 2021

e. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 1.650.000)como pena o sanción pactada entre las partes, por el incumplimiento.

SEGUNDO.- COSTAS
El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

TERCERO.- Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente

CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Exaltando la observancia de los artículos 8, 9 y 10 del decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2.020.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho **ALBERTO ANTONIO NARANJO HENAO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. C.C. 10.590.384** y Tarjeta Profesional **No. 105.809** del Consejo Superior de la Judicatura**.,** para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ALBERTO ANTONIO NARANJO HENAO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 10590384** y la tarjeta de abogado (a) **No. 105809**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 112

07 de julio de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da014a54794b0ba0624fd888f089484a2ef2ba49df53e1c925b3b6502643560**
Documento generado en 05/07/2022 07:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.S

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 05 de Julio de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que provea sobre su rechazo.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1496

Referencia: Proceso verbal pago por consignación
Demandante: ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandado: CALET PEÑA PEÑA
Radicación: 76001400300120220040000

Revisada la presente actuación, advierte el Despacho que feneció en silencio el término del que disponía para subsanar la demanda, los cuales transcurrieron así:

Providencia inadmisoria No. 1366 del 17 de julio de 2022.	Se notifica en el estado electrónico No. 102 del día **21 de junio de 2021**.
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: **22, 23, 24, 28 y 29** de **junio** de **2022.**

Por lo tanto, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta con anterioridad.

2. **NO HAY LUGAR** a la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la demanda se presentó en forma virtual.

3. **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

a.m.

Estado No. 112

07 de julio de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1685fd129fb7d52bf6afc724d8ee0f32ee4395426fe9e21e33b38b7849227cdf**
Documento generado en 05/07/2022 07:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, el presente trámite radicado el 09 de junio de 2022 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 306947 y el cual nos fuera trasladado al despacho el 09 de junio de 2022. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 05 de julio de 2022

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 05 de julio de 2022

AUTO INTER No. 1501
REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE: FABIO GUSTAVO TRIANA CASTAÑO C.C 14.884.961
ktriana14@yahoo.com
Apoderado: ANDRÉS MAURICIO ACEVEDO PEÑA identificado con cedula de C.C 1.088.254.247 y TP 235.062 CSJ - Teléfono: 3250989 - 3133341696
visionjuridicaabogados@gmail.com
SOLICITADOS: BANCOLOMBIA S.A con NIT: 890.903.938-8.
notificacijudicial@bancolombia.com.co
BANCO DAVIVIENDA con NIT: 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO AV. VILLAS con NIT: 860.035.827-5
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO COLPATRIA con NIT: 860.034.594-1
notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
BANCO DE BOGOTÁ con NIT: 860.002.964-4
rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO FALABELLA con NIT: 890.047.981-8
notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO ITAÚ- CORPBANCA con NIT: 890.903.937-0
notificaciones.juridico@itau.co
BANCO FINANDINA con NIT: 860.051.894-6
notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO CAJA SOCIAL con NIT: 860.007.335-4
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO DE OCCIDENTE con NIT: 890.300.279.-4
djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT: 800.037.800-8
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCO GNB SUDAMERIS con NIT: 860.050.750-1
jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO POPULAR con NIT: 860.077.737
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00410-00

El señor **FABIO GUSTAVO TRIANA CASTAÑO C.C 14.884.961,** por medio de apoderado, pretende que se lleve a cabo interrogatorio de las partes a las entidades BANCOLOMBIA S.A con NIT 890.903.938-8, BANCO DAVIVIENDA con NIT 860.034.313-7, BANCO AV. VILLAS con NIT 860.035.827-5, BANCO COLPATRIA con NIT 860.034.594-1, BANCO DE BOGOTÁ con NIT 860.002.964-4, BANCO FALABELLA con NIT 890.047.981-8, BANCO ITAÚ- CORPBANCA con NIT 890.903.937-0, BANCO FINANDINA con NIT 860.051.894-6, BANCO CAJA SOCIAL con NIT 860.007.335-4,

BANCO DE OCCIDENTE con NIT 890.300.279.-4, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800.037.800-8, BANCO GNB SUDAMERIS con NIT 860.050.750-1 y BANCO POPULAR con NIT 860.077.737, con lo que pretende se constituya una plena prueba de los documentos, libros de comercio o certificaciones, en los cuales se logre determinar el monto de los dineros que al momento del fallecimiento del causante LUIS GONZALO TRIANA CASTRILLÓN, es decir, para el once (11) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), se encontraban consignados en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito a término (CDTS) y/o cualquier otro producto o emolumento a cargo de las referidas entidades; no obstante, lo pedido puede conseguirse a través del derecho de petición, no reuniendo así la solicitud de prueba extraprocesal los requisitos previstos en los artículos 82 y 184 del Código General del Proceso; normas que disponen:

"*(…) Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (…) (*Numeral 10 - ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.- CGP) y

(…) "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."(…) (Inciso segundo- ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS – CGP),

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL presentada por FABIO GUSTAVO TRIANA CASTAÑO C.C 14.884.961, por medio de apoderado, contra las entidades BANCOLOMBIA S.A con NIT 890.903.938-8, BANCO DAVIVIENDA con NIT 860.034.313-7, BANCO AV. VILLAS con NIT 860.035.827-5, BANCO COLPATRIA con NIT 860.034.594-1, BANCO DE BOGOTÁ con NIT 860.002.964-4, BANCO FALABELLA con NIT 890.047.981-8, BANCO ITAÚ- CORPBANCA con NIT 890.903.937-0, BANCO FINANDINA con NIT 860.051.894-6, BANCO CAJA SOCIAL con NIT 860.007.335-4, BANCO DE OCCIDENTE con NIT 890.300.279.-4, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800.037.800-8, BANCO GNB SUDAMERIS con NIT 860.050.750-1 y BANCO POPULAR con NIT 860.077.737 por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones de rigor en los libros radicadores del despacho.

TERCERO: DISPONER el archivo definitivo de esta actuación

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

Estado No. 112

07 de julio de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542b78bf7942556d0543b63d78de58e280e0d444c9f116118013a09c59f3025c**
Documento generado en 05/07/2022 07:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 5 de julio de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que provea sobre su rechazo.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali V., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	No. 1497
Referencia:	Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real – mínima cuantía
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1 notificbancolpatria@scotiabankcolpatrial.com
Demandado:	ARMANDO DIUZA JORI.C.C. 10.385.518
Radicación:	76-001-40-03-001-2022-0041500

Revisada la subsanación presentada por la parte actora, advierte el Despacho que no fue subsanada en forma debida como pasa a indicarse:

El certificado de tradición allegado no corresponde a los inmuebles objeto de la garantía hipotecaria.

Por lo tanto, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta con anterioridad.

2. **NO HAY LUGAR** a la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la demanda se presentó en forma virtual.

3. **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

a.m.

Estado No. 112

07 de julio de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

a.m

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1f47740e28229c316465dd2c8b610ada17839566596723e9a0c462e34066da**
Documento generado en 05/07/2022 07:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza el presente trámite radicado el mes de junio de 2022 según se conoce de Acta Individual de Reparto No. 308041. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 05 de julio del año Dos Mil Veintidós 2022.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1499
PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A CON NIT. 890300279-4**
djuridica@bancodeoccidente.com.co
APODERADO: **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ C.C. 16.597.691**
recepcion@jorgenaranjo.com.co
jnaranjoabogados@gmail.com
asistente@jorgenaranjo.com.co
DEMANDADO: **MARIANELA CARDONA DIAZ C.C 31.934.686**
nelacardona@hotmail.com
RADICACIÓN: **76001400300120220-00431-00**

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, la cual fue promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en contra de **MARIANELA CARDONA DIAZ,** se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 621y 709 del Código de Comercio y 422, 468 y siguientes del C.G. del Proceso, por lo que se librará el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada **MARIANELA CARDONA DIAZ** con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A,** dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($36.652.347) MCTE** por concepto del capital contenido en el pagare S/N.

2. INTERESES DE PLAZO. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($2.217.484) MCTE,** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 30 de diciembre de 2021 al 14 de junio de 2022. Si estos superan la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, se ajustará.

3. INTERESES MORATORIOS sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total.

3. COSTAS: El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones

de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso del artículo 8 y siguientes de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: la demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y dispondrán de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente a la profesional en derecho **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ,** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 16.597.691 y portador de la T.P. No. 34.456 del C. S. de la J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **691399**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JORGE NARANJO DOMINGUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 16597691** y la tarjeta de abogado (a) **No. 34456**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 112

07 de julio de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

D.B

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d6dd437eff4ecf183f5a8f3e16ce29a4bce65aef50c3823f45d02b2caef80f**

Documento generado en 05/07/2022 07:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 01 de julio del año dos mil veintidós (2.022) según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 301524, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 01 de julio del año dos mil veintidós (2.022). Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 05 de julio del año dos mil veintidós (2.022).

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 05 de julio del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTER No. 1500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP NIT. 900.688.066-3
notificacionesjudiciales@juriscoop.com.co
Jorge.fong@hotmail.com
DEMANDADO: LUCELLY RAMIREZ ACEVEDO C.C 29381324
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00460-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda Ejecutiva formulada por **FINANCIERA JURISCOOP NIT. 900.688.066-3**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **LUCELLY RAMIREZ ACEVEDO C.C 29381324**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- Acreditar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar las evidencias correspondientes en relación con el correo: lugerik@hotmail.com. (formato solicitud de crédito, de actualización de datos, etc).

Esta causal, la encontramos en el Art.- 8 de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, y tiene como objetivo demostrarle al Juez como se obtuvo o consiguió el canal digital y las evidencias de ello.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

3. RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente a la profesional en derecho **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. C.C.14.473.927** y Tarjeta Profesional **No.146.956** del Consejo Superior de la Judicatura**.,** para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta

además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 14473927** y la tarjeta de abogado (a) **No. 146956**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 112

07 de julio de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef3cdb7645a21c58c1cd69f7c34236464cc76f68df9551732d13616d669ff5c**
Documento generado en 05/07/2022 07:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RE